

Auto.



República de Colombia  
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO

SALA PENAL  
Magistrado Ponente  
Alcibíades Vargas Bautista  
Aprobado Acta No. 004

Villavicencio, 2<sup>o</sup> ENE 2016

R. U. N: 50001 60 00 564 2011 04328 01  
Auto: Segunda Instancia  
Procesado: Fernando Aragón Parada  
Delito: Fraude Procesal

### ASUNTO

Se decide la apelación interpuesta por la Representante de víctimas contra el auto del 14 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se decretó la preclusión de la investigación a favor del señor FERNANDO ARAGÓN PARADA por el delito de Fraude Procesal.

### ANTECEDENTES

1. Los hechos objeto de la indagación preliminar fueron denunciados el 19 de noviembre de 2007, por el señor CARLOS JOSÉ GUAQUETÁ CORREA, quien dice haber comprado en el año 1996 un predio denominado "La Cumbre", ubicado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Villavicencio, con una área de cinco hectáreas y media. Esta extensión fue disminuida, señala el denunciante, con ocasión de la decisión proferida por la

Corregidora Uno La Concepción de esta ciudad, dentro de la querrela de perturbación a la posesión que se impetró en el año 2005 contra el señor FERNANDO ARAGÓN PARADA propietario del predio colindante "La Fortuna", quien se habría valido de un plano topográfico falso para tal fin, induciendo en error al inspector de policía.

2. El Fiscal Sexto Seccional de la Unidad Primera de Patrimonio Económico y Fe Pública el día 11 de agosto de 2014 elevó petición de preclusión amparada en la causal descrita en el num. 6 del art. 332 del C. de P.P., por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

3. El 13 de mayo de 2015, se realizó la correspondiente audiencia ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, en sede de la cual, el fiscal expuso las razones por las cuales debía decretarse la preclusión, trayendo consigo idéntica motivación a la expuesta por su despacho en orden de archivo dictada el 31 de enero de 2013 e insistiendo en que el conflicto suscitado es de carácter netamente civil y se estaba dilucidando por esta vía sin ninguna connotación penal.

En el traslado a las demás partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud preclusiva, la representante de víctimas informó que había asumido el conocimiento del asunto apenas el día anterior, tratándose de una designación por parte del Consultorio Jurídico al que se encuentra adscrita como estudiante y solicitó el aplazamiento de la audiencia con miras a ejercer su mandato debidamente, conocer el expediente y evitar se vieran afectados por ello, los derechos de las víctimas.

El juez de conocimiento sin motivación alguna despachó

concedió un receso de veinticinco (25) minutos para que conociera las diligencias.

4. Reanudada la audiencia la apoderada de víctimas expresó someramente su oposición a la petición preclusiva de la fiscalía. Por el contrario, la agente del Ministerio Público y la Defensa se mostraron a favor de precluir la investigación. Concluidas las alegaciones, el juez citó para el día siguiente a los sujetos procesales a fin de dar lectura de la decisión, la cual fue positiva.

Se señala que efectivamente no hay elementos para indicar que concurría una conducta punible dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, pues el plano topográfico no había sido tachado de falso, así como tampoco se advirtió ese supuesto en la acción posesoria que fuera tramitada años atrás. Agrega que no se aporta el original del plano, situación que hace imposible acreditar la falsedad señalada por el denunciante. Finalmente, se expone que el asunto es un debate civil y por tanto se configura la causal preclusiva invocada por la fiscalía.

5. La decisión fue apelada por la representante de víctimas quien menciona que obran tres planos distintos, lo que conlleva a señalar la existencia de una falsedad ideológica; en consecuencia, solicita que no se precluya y se culmine la actuación. Las demás partes solicitaron mantener la decisión adoptada por el *a quo*.

## **CONSIDERACIONES**

1. Se decretará la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de preclusión, dado que se limitó de forma injustificada por el juez, el

apoderada asumiera la representación judicial en igualdad de condiciones con los demás sujetos procesales. Esta requirió aplazamiento de la diligencia a fin de conocer de fondo la actuación, en virtud a la reciente designación que se la había efectuado por parte del Consultorio Jurídico de su Universidad; situación que trasciende sin duda, en la defensa de los intereses de este interviniente especial pues se desconocen sus derechos y garantías fundamentales.

2. La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha destacado que en el proceso penal con tendencia acusatoria, el fiscal representa los intereses del Estado y de la víctima, lo que no implica que la víctima carezca del derecho de participación en el proceso penal, y por eso con fundamento en el numeral 7º del artículo 250 de la Constitución, la víctima actúa como interviniente especial con facultades que pueden desarrollarse desde la etapa preliminar de la actuación y que implican el ejercicio de derechos y garantías fundamentales, tales como, el derecho de defensa, contradicción y postulación, entre otros.

En la audiencia de preclusión, las facultades de las víctimas se resumen en: i) hacer uso de la palabra en el evento que quisieren oponerse a la petición del fiscal; ii) allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física encaminada igualmente, a oponerse a la solicitud del fiscal; y iii) impugnar la decisión que les es desfavorable.

Esas facultades deben ser comprendidas y atendidas armónicamente con los postulados del respecto de las garantías y derechos de las víctimas al interior del proceso penal.

Considerado lo anterior, debe procurarse por parte del juez que las partes e intervinientes ejerzan sus derechos y facultades de manera imparcial y ecuánime; y aunque en el caso de las víctimas, estas pueden actuar sin apoderado judicial hasta la audiencia preparatoria, será deber el funcionario judicial permitir su acceso a la actuación y velar por el respeto a sus derechos en el marco de lo indicado en los arts. 132 y s.s. de la Ley 906 de 2004.

En tal sentido el art. 4º del C. de P.P. señala que es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

De forma tal, que la participación de las víctimas, directa o mediante apoderado, está garantizada desde la fase de investigación y no puede ser soslayada colocándola en una condición de desigualdad o desequilibrio frente a los demás sujetos.

3. En el presente caso se avizora la vulneración de derechos y garantías fundamentales en cabeza de la víctima reconocida en el proceso, como quiera que no se le permitió ejercer a su apoderada judicial el encargo debidamente, colocándola en una situación de desigualdad frente a las demás partes e intervinientes.

Lo anterior porque la representación de las víctimas se efectúa, en la mayoría de casos, por miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las Universidades, lo cual implica que las designaciones se hagan al borde de las diligencias. Por ello, es deber del juez procurar que su ejercicio se haga dentro del marco

sujetos procesales, que han gozado de amplia oportunidad para conocer el asunto y preparar sus intervenciones en audiencia; de otra manera se entorpece su labor y consecuentemente, se genera una afectación a los derechos de sus representados por una eventual actividad defensiva que se tilda de inidónea y que resulta ser motivo de nulidad por desconocimiento del derecho a una asistencia técnica calificada.

El juez de conocimiento sin ningún argumento niega la solicitud de aplazamiento de la apoderada de víctimas y a cambio le otorga un irrisorio término para que se empape del asunto, que a criterio de la Sala requiere más de veinte minutos, pues se observa que la investigación data del año 2.007 y se han compilado varios elementos materiales probatorios. No por el afán de evacuar las audiencias se pueden atropellar a las partes e intervinientes, impidiéndoles un ejercicio adecuado de su rol, que no se traduce en complacer caprichos o maniobras dilatorias, para lo cual el funcionario judicial debe estar atento a develar las reales intenciones de las partes y acceder, si es oportuno y redundante en la eficacia de la administración de justicia y la efectividad de los derechos, a las solicitudes y pretensiones de los abogados e interesados en la medida que estas sean procedentes.

Bajo esas condiciones es notable que la solicitud de aplazamiento estaba debidamente motivada, máxime cuando se trata de una audiencia de preclusión en la cual la víctima no solo puede oponerse sino allegar elementos probatorios. El plazo en todo caso debiera haber sido prudencial y no genera *per se* un quebranto de los derechos del indagado, pues se procura precisamente brindar un equilibrio al ejercicio que hacen todos y cada uno de los sujetos procesales e intervinientes. De forma tal que la decisión del juez de continuar la audiencia sin sopesar la situación puntual de la

defensa y postulación de las víctimas, que se vieron menguados por la carente asistencia técnica que no sobreviene de las capacidades de la profesional sino de su imposibilidad de conocer de antemano el asunto para el cual fue designada.

En ese orden de ideas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de la audiencia de preclusión, para que se rehaga la misma con respeto de los derechos y garantías fundamentales de la víctima, así como todos y cada uno de los sujetos e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio,

**RESUELVE:**

Decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir, inclusive, de la audiencia de preclusión celebrada el 13 y 14 de mayo de 2015, a fin de que se rehaga el trámite con respeto de los derechos y garantías fundamentales, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, cúmplase y devuélvase.



ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA



FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ





LYDA MARITZA MEDINA ROJAS  
Secretaria.